

**MADRID**pleno del
ayuntamiento**REGISTRO DEL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID****PRESENTACIÓN DE
INICIATIVAS****REGISTRO ELECTRÓNICO**

REGISTRO DEL PLENO

ENTRADA / REGISTRO

Fecha: 22/10/2019

Hora: 13:55

Nº Anotación: **2019/8001114**

Página 1 de 3

1 AUTOR/AConcejal/a: ARANTZAZU CABELLO LOPEZGrupo Político: Grupo Municipal Vox**2 ÓRGANO Y SESIÓN EN EL QUE SE PREVÉ QUE SE VA A SUSTANCIAR LA INICIATIVA**Órgano: PlenoFecha de la sesión: 30/10/2019Tipo de Sesión: Ordinaria**3 TIPO DE INICIATIVA**

- | | | | |
|--|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Comparecencia | <input type="checkbox"/> Declaración institucional | <input type="checkbox"/> Interpelación | <input type="checkbox"/> Moción de urgencia |
| <input type="checkbox"/> Pregunta | <input checked="" type="checkbox"/> Proposición | <input type="checkbox"/> Ruego | <input type="checkbox"/> Otros |
| | <input type="radio"/> Apartado PRIMERO * | | |
| | <input type="radio"/> Apartado SEGUNDO * | | |
| | <input type="radio"/> Apartado CUARTO * | | |

4 CONTENIDO DE LA INICIATIVA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El IIVTNU (Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana), comúnmente conocido como plusvalía, es un impuesto directo local, que grava el teórico incremento de valor de los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos o de derechos reales de goce limitativos del dominio.

Este impuesto se ha visto rodeado de la polémica en los últimos años como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2017, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad relativa al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, planteada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de Jerez de la Frontera, ya que se cuestiona el carácter confiscatorio de este impuesto cuando la transmisión de la propiedad no supone incremento de valor. Lamentablemente la sentencia no adopta un criterio claro sino que prefiere la ambigüedad, como casi siempre en detrimento del contribuyente, sobre el que recae la carga de la prueba de demostrar la transmisión sin beneficio, excluyendo además incluso de esa posibilidad a situaciones como la transmisión en las herencias o en las donaciones, entre otras.

Desde la publicación de la sentencia en el BOE de 15 de junio de 2017, no ha habido una actitud decidida para reconducir a términos justos y constitucionales el texto de la Ley y, desde luego, ninguna iniciativa en el ayuntamiento de Madrid para tratar de paliar una situación legal que claramente presenta ribetes de clara injusticia tributaria; es más, los servicios de gestión del impuesto actúan con el característico rigor habitual. Este impuesto está regulado por La Ley de Haciendas locales, artículos 104 a 110, y por la Ordenanza Municipal de Madrid, aprobada por acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2014.

Están exentas las servidumbres; parcial o totalmente bienes del catálogo general de edificios protegidos y, la dación en pago de deuda hipotecaria de la vivienda habitual. También hay exenciones subjetivas con el Estado, Comunidad Autónoma, instituciones benéficas y entidades sin fines lucrativos de acuerdo con la Ley 49/2002 y Real Decreto 1270/2003.

La Base imponible la constituye un teórico incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período desde la última transmisión, y, en cualquier caso, por un máximo de 20 años. Para la cuantificación del importe del incremento del valor se aplican sobre el valor

catastral del suelo en el momento del devengo con aplicación de coeficientes.

En períodos cortos de menos de 10 años el incremento de valor es sensiblemente más bajo en Madrid que el permitido por la Ley, pero cuando se superan los 10 años el incremento tiende a colocarse en el máximo, cosa que se alcanza a partir del año 16.

El tipo de gravamen fijado en la ciudad de Madrid es del 29%, prácticamente el máximo del 30% establecido en el art. 108 del TRLHL.

La Ley de Haciendas Locales fija dos tipos de bonificaciones, ambas en un máximo del 95% de la cuota íntegra, para:

- Transmisión de terrenos y derechos reales de goce limitativos del dominio por causa de muerte a favor de descendientes, cónyuges y ascendientes.
- Transmisión de terrenos y derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre los que se desarrollen actividades económicas declaradas de interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

Pues bien, el Ayuntamiento de Madrid, nuevamente con una actitud cicatera y confiscatoria, limita esas bonificaciones sólo al inmueble que haya constituido la residencia habitual del causante, aplicando, además, unos coeficientes reductores en función del Valor Catastral del suelo.

Asimismo, para tener derecho a la bonificación en el caso de actividades económicas el Ayuntamiento de Madrid exige que el sucesor mantenga, al menos durante 5 años, la adquisición y la actividad económica.

En cuanto a la importancia tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el IIVTNU es la segunda fuente de ingresos de la ciudad de Madrid, en torno al 15%, representando aproximadamente la mitad de ingresos que el IBI urbano.

En cuanto a la evolución del impuesto medido en recaudación, se ha triplicado (incremento del 204,97%) en el período 2011 – 2017, en tanto que en el conjunto de los municipios españoles de Régimen Común, para idéntico período, el crecimiento ha sido de algo más del doble (110,39%).

Ahora bien, si hay un dato que nos debe mover a reflexión, no es otro que el elevadísimo porcentaje que la recaudación madrileña representa respecto del total; nada más ni nada menos que el 27,5%, que no se corresponde ni con el tamaño ni con la población de Madrid.

A modo de resumen se pueden enumerar las siguientes conclusiones:

- La tibia sentencia del tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2017, al declarar inconstitucionales, sólo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, los artículos 107.1, 107.2 a) y 110. 4, del TRLHL, y referidos todos ellos a la determinación de la Base Imponible del IIVTNU, está reconociendo que la realidad del mercado inmobiliario ha dejado por encima de la justa contribución fiscal a los Valores Catastrales, dejando abierta la posibilidad de que los contribuyentes puedan argumentar ante la administración tributaria que los importes de las transacciones han representado una pérdida y por lo tanto la recaudación por un método consistente en la aplicación de unos módulos, podría ser inconstitucional por confiscatoria. Ahora bien, los magistrados se han olvidado del enorme número de transacciones de titularidad y de derechos reales limitativos del dominio que carecen de precio, como es el caso de las herencias.

- Si a esta situación descrita añadimos que la Ordenanza en Madrid tiene un régimen cicatero de Bonificaciones, que atenta contra el derecho legítimo de la transmisión de la riqueza generada con el esfuerzo de los progenitores a sus descendientes, y ello potenciado con unos Valores Catastrales del suelo exageradamente

altos, prácticamente en los máximos permitidos por la Ley de Haciendas Locales, podemos hablar, sin temor a equivocarnos, que la ciudad de Madrid debe reducir su recaudación por este tributo.

Por todo ello se plantea la siguiente proposición relativa a la rebaja del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, conocido como Plusvalía urbana, con la aplicación de las medidas que se detallan.

PROPOSICIÓN:

1. Aplicación de un régimen de bonificaciones en las transmisiones y en la constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio en los mismos términos que fijan los artículos 108. 4 y 108. 5 del TRLHL, con el fin de proteger el legítimo derecho a la sucesión de los bienes inmuebles y actividades económicas y eliminar la clara discriminación que se produce entre transmisiones en el mercado inmobiliario y las herencias.
2. Una reducción del tipo de gravamen del 20%, pasando del 29% actual al 23,2%.

5 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

[Empty box for attached documentation]

6 FIRMANTE

En Madrid, a 22 de Octubre de 2019

Firmado y Recibido por

madrid.es



Iniciativa presentada por el/la Concejal/a CABELLO LOPEZ ARANTZAZU con número de identificación [Redacted]

AL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, PARA EL PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE

* Se entienden referidos a la clasificación de los distintos tipos de iniciativas que realiza la Resolución del Tercer Teniente de Alcalde, de 16 de diciembre de 2016, apartado PRIMERO (Proposiciones no normativas sobre materias dentro de la competencia del Pleno), SEGUNDO (Proposiciones no normativas que versen sobre materias competencia de otros órganos distintos al Pleno del Ayuntamiento), CUARTO (Proposiciones de los grupos políticos y de los concejales que interesen del equipo de Gobierno la modificación de un texto normativo).